



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), veinte y uno (21) de septiembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00193-00
Demandante: MIRIAM ELENA DAZA MAESTRE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la Doctora **MIRIAM ELENA DAZA MAESTRE**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE**, representado legalmente por el Doctor **CRISTO AGATÓN ÁLVAREZ LUNA**, en la que pretende el actor la nulidad del acto administrativo o memorial petitorio presentado a la Seccional Administrativa Judicial de Sucre, siendo apelado y a la cual la administración judicial citada desata mediante la Resolución 825 del 26 de mayo de 2014, concediendo dicho recurso para dar el trámite de alzada y resuelto posteriormente el recurso de apelación mediante la Resolución No 5428 de diciembre 16 de 2014 (sic), en la que se niega lo pedido por la Doctora **DAZA MAESTRE**, en el sentido de reliquidar su liquidación parcial de cesantías por encontrarse errada, ya que existe una diferencia sustancial entre lo que se ordena pagar o cancelar y lo que debió pagarse o cancelarse a la demandante-

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE**, a efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de la totalidad de las vacaciones, cesantías parciales incluyendo para ello **el 100% de la asignación básica mensual** percibida para cada anualidad por la actora y **la prima especial de servicio** como factor salarial debidamente indexadas (fl. 2).

Así mismo se observa que en el poder que se acompaña a la demanda se indica que se otorga para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se reclame el pago del reconocimiento y reliquidación de todas las prestaciones sociales y prima especial de la actora..

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que las pretensiones indicada en la demanda y en el poder no están consignadas con precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 2º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece dentro de los **Requisitos de la demanda, o Contenido de la demanda** lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, y de observancia al numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante que subsane el defecto que adolece la demanda, y de observancia al numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA